

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/41/2018.

DENUNCIANTE: FILEMÓN
ALEJANDRO LIBORIO
ARRAZOLA,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: GIOVANNE
GONZÁLEZ GARCÍA, EX
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL AL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA HUATULCO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Filemón Alejandro Liborio Arrazola¹, en su carácter de Representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca; en contra de Giovanne González García, ex candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de ese lugar²; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de propaganda electoral colocada en lonas, bardas, microperforados y en la cuenta personal del denunciado en la red social denominada *Facebook*; ello, antes del inicio del periodo de campañas municipales, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del estado y concejalías de los

¹ En lo subsecuente el denunciante.

² En lo subsecuente el denunciado.

Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del trece de enero al once de febrero del año en curso³, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Hutulco, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de fecha nueve de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

CQDPCE/897/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/41/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha veinte de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

El denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral colocada en lonas, bardas, microperforados y en la cuenta personal del denunciado en la red social denominada *Facebook*; ello, antes del inicio del periodo de campañas municipales. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

El denunciante señaló en su escrito de queja que el denunciado al momento en que sucedieron los hechos objeto de estudio era candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”, y que con ese carácter difundió su propaganda electoral antes del inicio de las campañas municipales, mediante la pinta de bardas y lonas colocadas en diversos puntos de ese Municipio, en su cuenta personal de *Facebook*, así como en microperforados adheridos a vehículos particulares que circulan en ese lugar; asimismo señala que difundió en *Facebook*, previo al inicio de las campañas, las personas que integrarían su planilla. Lo que a consideración del denunciado constituye actos anticipados de campaña, puesto que se realizaron llamados expresos al voto antes del inicio del periodo de campañas para la renovación de concejalías del estado, de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, lo cual es una infracción a la normativa electoral.

Por su parte, el denunciado al rendir su informe con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora, señaló que no ordenó por sí mismo o a través de terceros, la pinta de bardas, la colocación de lonas y/o de los microperforados denunciados, y que la cuenta de *Facebook* que le atribuye el denunciante, efectivamente es su cuenta personal en esa red social desde hace más dos años. Que la única propaganda que él ha ordenado colocar es la pintada en diversas bardas de ese Municipio, previo consentimiento por escrito de sus respectivos propietarios, pero que ello lo realizó a partir del veintinueve de mayo.

Asimismo, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que son falsas las imputaciones

⁵ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

que se le atribuyen, reiteró la manifestado en el informe antes señalado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En atención a lo anterior, la cuestión a esclarecer consiste en determinar si la colocación y/o difusión de la propaganda electoral denunciada es atribuible al denunciado; para posteriormente determinar si ésta es constitutiva de actos anticipados de campaña, para en su caso, establecer la sanción correspondiente.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción XI, 5 inciso a), 6 fracción II, 7 numeral 3, y 56 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁶.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE

⁶ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”⁷. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁸.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la pinta de bardas, colocación de lonas y microperforados, así como la difusión de imágenes en la página personal de *Facebook* del denunciado, a través de los cuales, a decir del denunciante, se realizaron llamados expresos al voto a favor del denunciado, en su calidad en ese entonces de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”, constituyen actos anticipados de campaña.

5.1 Actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En esa tesitura, el denunciado manifiesta que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan en abril pasado; luego, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del actual, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio; es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual abarcó del doce de febrero al veintiocho de mayo.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1.1 Elemento personal. De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes⁹ la circunstancia de que el denunciante a la fecha de los hechos materia de estudio era candidato a primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Enseguida, pese que al ser un hecho no controvertido por las partes y por ende, no es necesario ser probado¹⁰, tal circunstancia se encuentra robustecida con el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/780/2018 de fecha trece de junio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de

⁹ Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Ello en términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones.

Participación Ciudadana de Oaxaca¹¹; documental en la que se le reconoce tal carácter al denunciado y a la cual se le concede valor probatorio pleno¹².

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del elemento personal que nos ocupa.

5.1.2 Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que en el mes de abril fueron pintadas diversas bardas de domicilios particulares del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, con propaganda a favor del denunciado. Para corroborar su dicho anexó una serie de fotografías¹³ en las cuales se aprecian alrededor de veinte bardas pintadas con los textos "*Cuida tu salud*", "*¡Ve con el Médico! de Santa M^a Huatulco*" y "*Vamos con El Doctor*", acompañadas de la imagen de un estetoscopio, imagen que a decir del denunciante hace alusión a la profesión de denunciado.

Asimismo, señaló que en algunos domicilios de ese Municipio se colocaron lonas con propaganda a favor del denunciado. Para sustentar su dicho anexó una serie de fotografías¹⁴ en las cuales se aprecian aproximadamente diez domicilios con lonas con el emblema del partido político Nueva Alianza y en algunas se lee el texto "*Vota así*" y la imagen de una "paloma".

De igual forma señaló que en algunos vehículos particulares se colocaron microperforados (calcomanías) con propaganda a favor del denunciado. Para corroborar su dicho anexó una serie de

¹¹ Visible a página 31 del expediente en que se actúa.

¹² En términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

¹³ Visibles a páginas 7 a 11 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visibles a páginas 11 reverso a 13 del expediente en que se actúa.

fotografías¹⁵ en las cuales se aprecian aproximadamente cinco vehículos; sin embargo, debido al tamaño y resolución de las fotografías no se puede percibir con claridad el contenido de los microperforados, a excepción del identificado con el número cuatro¹⁶ en el que solo se puede leer “*Vamos Doctor*” acompañado de la caricatura de una persona.

Enseguida, el denunciante señaló que en la cuenta personal del denunciado en la red social *Facebook*, éste publicó una serie de textos e imágenes. Para lo cual el denunciante insertó en su escrito de denuncia diversas “capturas de pantalla”¹⁷:

1. En la primera de ellas se aprecia una caricatura de una persona, con anteojos, bata, corbata y un estetoscopio.
2. En la segunda se lee el texto “*En Huatulco estamos listos. Vamos contigo y vamos con todo #ContigoyContodo*”. En la tercera “*Ya puedes usar el marco, ya no esperes más compartiendo tu foto con el Doc*”; en ambos casos, los textos están acompañados de dos imágenes que por su tamaño y resolución no se pueden apreciar claramente.
3. En la cuarta se aprecia el texto “*#ContigoyconTodo*”, acompañado del rostro de una persona con anteojos y camisa blanca.
4. En la quinta se aprecia el texto “*Ante los medios de Comunicación y acompañado de nuestro dirigente estatal **Bersahin Lopez Lopez** (sic) realizamos de manera oficial la presentación de ciudadanos y ciudadanas que integran el proyecto turquesa de la coalición “Todos por Huatulco” para el proceso electoral 2018*” “*Vamos contigo y vamos con todo*” “*#ContigoyconTodo*”.
5. En la sexta se aprecia la caricatura descrita en el punto uno, acompañada del texto “*ContigoyconTodo*” seguido de la imagen de un corazón.
6. La última contiene dos veces el texto descrito en el punto cuatro.

¹⁵ Visibles a páginas 13 reverso y 15 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a página 14 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visibles a páginas 14 reverso a 16 del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que el denunciado manifestó que anexaba un disco compacto con un video; sin embargo, el mismo no se encuentra agregado a su respectivo escrito de denuncia, ni fue exhibido con posterioridad en el transcurso del presente procedimiento.

Por su parte, el denunciado manifestó que nunca ordenó, solicitó o contrató el mismo o a través de una tercera persona, la pinta de las bardas, la colocación de los microperforados (calcomanías) y la colocación de las lonas denunciadas. Negando haber usado el “hashtag” contigo y con todo y un estetoscopio en referencia a su profesión. De igual manera informó que **la cuenta de Facebook señalada por el denunciado, efectivamente es su cuenta personal en esa red social desde hace más de dos años.**

Por último señaló que él sí ordenó la pinta de bardas en algunos domicilios particulares de ese Municipio, pero que ello lo hizo a partir del día veintinueve de mayo, previa autorización correspondiente de sus respectivos(as) propietarios(as).

Para sustentar su dicho, el denunciado remitió diversas fotografías en las que se aprecia alrededor de diez bardas en las que se aprecia la propaganda electoral del denunciado, con textos como “*DR. GIOVANNE GONZALEZ (sic) CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. STA. M^a HUATULCO*”, “*TODO POR HUATULCO*”, “*VOTA ASÍ*”, “*1 DE JULIO*” “*GIOVANNE GONZALEZ (sic) PRESIDENTE MPAL.*”¹⁸.

De igual forma remitió diez escritos de fechas veintinueve de mayo¹⁹, en los cuales diversas personas autorizan al partido político Nueva Alianza para que en bardas de su propiedad, fuera colocada la promoción de dicho instituto político y sus candidatos para el presente proceso electoral ordinario.

Finalmente, la autoridad instructora en diligencia de fecha treinta de mayo, a través del servidor público que autorizó para tal

¹⁸ Visibles a páginas 52 a 54 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visibles a páginas 55 a 59 del expediente en que se actúa

efecto²⁰, certificó en la cuenta personal del denunciado en *Facebook*, la existencia de las siguientes imágenes:

²⁰ **Documental a la que se le concede valor probatorio pleno** en términos del artículo 326.2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos. Diligencia visible a páginas 27 a 29 del expediente en que se actúa.

24
29



Comisión de Quejas y Denuncias o
Procedimiento Contencioso Electoral

Expediente: CQDPCE/PES/049/2018

Acta: UTJCE/QD/CIRC-086/2018

ANEXO

CAPTURA UNO



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

CAPTURA DOS

CAPTURA TRES





**Comisión de Quejas y Denuncias o
Procedimiento Contencioso Electoral**

Expediente: CQDPCE/PES/049/2018

Acta: UTJCE/QD/CIRC-086/2018

CAPTURA CUATRO



CUATRO CINCO



Asimismo, la autoridad instructora en diligencia de esa misma fecha, a través del servidor público que autorizó para tal efecto²¹, certificó la existencia de doce bardas de domicilios particulares ubicados en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, en las cuales se colocó propaganda electoral a favor del denunciado; la cual en su contenido es coincidente con la remitida por el propio denunciado; sin embargo, los domicilios señalados por la autoridad instructora y por el denunciado no son plenamente coincidentes, por lo cual no se puede establecer con certeza que se trate de los mismos domicilios.

Ahora bien, respecto de las bardas denunciadas, la única prueba en autos tendiente a acreditar la existencia de la propaganda supuestamente pintada en ellas, son las fotografías aportadas por el denunciante conjuntamente con su escrito de denuncia; sin embargo, dicha prueba al no estar concatenada con algún otro medio de convicción no resulta procedente que las mismas hagan prueba plena respecto de lo alegado por el denunciante. Ello en términos de lo señalado en el artículo 326.3 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²², en la cual se concluye que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²¹ **Documental a la que se le concede valor probatorio pleno** en términos del artículo 326.2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos. Diligencia visible a páginas 85 a 89 del expediente en que se actúa.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Esto es así puesto que si bien la autoridad instructora certificó la existencia de diversas bardas con propaganda a favor del denunciado, dicha certificación es de fecha treinta de mayo, día en el que ya habían iniciado las campañas electorales municipales²³, por lo cual, dicha propaganda no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, puesto que su existencia es coincidente con el plazo que establece la Ley para tal efecto.

En ese sentido, dicha propaganda difiere sustancialmente con la contenida en las fotografías proporcionadas por el denunciante; empero, es coincidente con el contenido de la aportada por el denunciado, quien manifestó que la misma fue colocada a partir del veintinueve de mayo; sin que exista algún otro elemento en autos que acredite que la propaganda certificada por la autoridad instructora existe previo al inicio del periodo de campañas electorales. Máxime que al no ser plenamente coincidentes los domicilios proporcionados por el denunciante, el denunciado y la autoridad instructora respecto de la ubicación de las bardas en comento, no es dable establecer que unas y otras son las mismas.

Aunado a lo anterior, dado el tamaño y resolución de las fotografías exhibidas por el denunciante y el denunciado, no hacen posible la plena identificación de las bardas, para que sea procedente establecer que se trata de las mismas.

Igual circunstancia acontece con las lonas y microperforados en los que el denunciante manifestó que se colocó propaganda a favor del denunciado, puesto que la única prueba tendiente a acreditar tales circunstancias, lo son las fotografías aportadas por el denunciado, sin que exista alguna otra prueba en ese sentido. En razón a lo anterior, como se dijo con antelación, dichas fotografías por sí solas no son de la entidad suficiente para acreditar los hechos denunciados. Con lo cual, el denunciado incumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones.

Por último, por lo que hace a las publicaciones en la cuenta personal del denunciado en *Facebook*, de la únicas que se puede

²³ Como se señaló con antelación, las campañas electorales municipales iniciaron el 29 de mayo.

tener certeza de su existencia, son las constatadas por la autoridad instructora, puesto que respecto de las señaladas por el denunciante, éste únicamente aporta “capturas de pantalla” como pruebas para acreditar su existencia, capturas que al ser pruebas técnicas tienen la misma valoración que las fotografías en comento, por lo cual, no resulta procedente tenerlas como prueba plena al no estar administradas con otros medios probatorios.

Establecido lo anterior, respecto de las publicaciones certificadas por la autoridad instructora, las identificadas como “CAPTURA UNO”, “CAPTURA DOS”, “CAPTURA TRES” y “CAPTURA CINCO”, a juicio de este Tribunal no pueden ser consideradas como actos anticipados de campaña, puesto que no se realiza el llamado al voto por candidato o partido político alguno, más bien se enmarcan dentro del derecho de libertad de expresión²⁴ del denunciado.

Esto, porque las paginas en las redes sociales como en el caso de *Facebook* tienen como una de sus finalidades que sus titulares manifiesten sus ideas, creencias, ideologías, aspiraciones y demás información que estimen pertinente, por lo cual, el hecho de que en la última de las imágenes aparezca el emblema del partido político Nueva Alianza, sin que en ella se aprecie un llamado al voto siquiera implícito, no puede considerarse un acto anticipado de campaña.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas y candidatos o dirigencias, como sucede en el caso con las publicaciones en cita.

²⁴ Derecho contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de guía la tesis jurisprudencial de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.” Consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.

Sin embargo, respecto de la publicación identificada como “CAPTURA CUATRO” se desprende que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral por lo siguiente:

- Se aprecia el nombre del candidato.
- Se aprecia el emblema del partido político Nueva Alianza, el cual es uno de los que integran la colación que postuló al denunciado para contender en el presente proceso electoral.
- Se aprecia el nombre y cargo del dirigente estatal del partido político Nueva Alianza.
- Se aprecia que el candidato presenta “*de manera oficial*” a las personas que conformarán el “*proyecto turquesa de la coalición “Todos por Huatulco” para el proceso electoral 2018*”, color con el cual se identifica el partido político en comento, y se señala expresamente que son las personas que integrarán la coalición “*Todos por Huatulco*” a contender en el presente proceso electoral.

Luego, de acuerdo al artículo 2 fracción XXVIII de la Ley de Instituciones, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas, en ese sentido, este Tribunal considera que atendiendo al contexto, resulta evidente que se trata de propaganda electoral.

Ello es así porque, a través de la publicación en comento se aprecia que el denunciado presentó a las personas que conformarían la coalición encabezada por éste, resultando evidente que se está presentado propaganda con la intención de llamar el voto a su favor.

Respecto del elemento subjetivo en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en la resolución del

juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-475/2015 del índice de esa Sala²⁵, en la que señaló que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional sí hay un llamamiento al voto con dicha propaganda electoral, lo cual acredita el elemento subjetivo que integra los actos anticipados de campaña.

5.1.3 Elemento temporal. Por último, como se estableció con antelación, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña cuentan con un elemento temporal, puesto que los mismos se acreditan cuando se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, como lo es en el presente caso.

En ese sentido, si bien la mayoría de los hechos denunciados, a juicio de este Tribunal no son susceptibles de ser considerados como infracciones a la normatividad electoral, respecto de la publicación realizada por el denunciado en su cuenta personal de *Facebook* con la cual se tuvo por acreditado el elemento subjetivo previamente analizado, de acuerdo a la diligencia practicada por la autoridad instructora, a través de la cual certificó dichas publicaciones, si bien esa diligencia se realizó con fecha treinta de mayo, la publicación en comento data (de acuerdo a dicha diligencia) del veintinueve de abril.

En ese sentido, como se estableció al iniciar el estudio de fondo del presente asunto, el periodo de precampañas municipales tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero, mientras que el

²⁵ Juicio que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 325 fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido en la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

de campañas inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

En razón a lo expuesto resulta evidente que dicha publicación se realizó con antelación al inicio de las campañas municipales; es decir, fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual abarcó del doce de febrero al veintiocho de mayo.

Por lo anterior, es inconcuso que en el presente caso se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de campaña denunciados.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal; en consecuencia, **se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado Giovanne González García.**

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracciones I y III de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de campaña, la publicación en la página personal del denunciado en *Facebook* de fecha veintinueve de abril, mediante la cual publicó la presentación oficial de las y los integrantes de la colación “Todos por Huatulco”; misma que a la fecha en que fue realizada la certificación correspondiente por parte de la autoridad instructora (treinta de mayo), había sido compartida nueve veces a través de esa red social y contaba con ciento diez “likes” o “me gusta”.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvo dicha publicación no fue de gran trascendencia, aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las publicaciones en las redes sociales como *Facebook* no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"²⁶.

Con base en lo anterior²⁷, en principio, se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que al contender por un cargo de elección popular era conocedor de la normativa electoral y, por ende, era sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo el día veintinueve de abril, en el periodo de intercampanas del presente proceso electoral; se realizaron a través de una publicación en *Facebook*. Publicación que había sido compartida nueve veces a través de esa red social y contaba con ciento diez "likes" o "me gusta", los cuales son un indicativo del número de personas que sintieron cierta empatía con la misma, y que por consiguiente la visualizaron.

²⁶ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

²⁷ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Sin que sea posible establecer el número exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de contendientes a la presidencia municipal de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Giovanne González García, una sanción consistente en una amonestación**; puesto que a juicio de este Tribunal, dicha sanción lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

7. NOTIFICACIÓN

Toda vez que tanto el denunciante como el denunciado no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, **se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal**, proceda a notificarlos de la presente resolución en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto. En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a Giovanne González García, de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

Tercero. Se impone a Giovanne González García una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto seis de la presente determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del punto siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg